

2K80J3E en Fonía con transmisión en USB (Upper Side Band, Banda Lateral Superior), 2K80J2D en Datos, 60H0J2B en RTTY y 150HA1A en Telegrafía (CW), potencia radiada aparente máxima de 100 W, para las categorías General, Avanzado y Superior. El uso de estas frecuencias es únicamente para experimentación, investigación, ayuda humanitaria, situaciones de emergencia o grave conmoción social. Las estaciones no deben causar interferencia perjudicial a estaciones autorizadas de los servicios Fijo y Móvil”.

TERCERO: En cuanto a lo demás, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, contenido en la Resolución Normativa NR007/10, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias contenido en la Resolución Normativa NR013/09, y sus reformas.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. **NOTIFIQUESE.**

Abog. Javier Daccarett García

Comisionado Presidente, Por ley

CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares

Comisionada Secretaria

CONATEL

30 S. 2015.

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Resolución NR014/15

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiuno de Septiembre del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades y atribuciones de CONATEL, se encuentran las siguientes: “Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones...”; “Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs)...”; “Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico.” Lo anterior conforme al Artículo 13, numeral 2 y Artículo 14, numerales 10 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 51 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones expresa: “La propiedad del espectro radioeléctrico le corresponde al Estado, y la administración y control del mismo es competencia exclusiva de CONATEL. El espectro radioeléctrico es un recurso natural de carácter limitado y jurídicamente es inalienable e imprescriptible.” Asimismo el Reglamento en mención, en el Artículo 60, literales b) y e) expresa: “El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establecerá reservas de frecuencias en casos como: Para las estaciones radioeléctricas con fines educativos propiciados por el gobierno”; “Para aplicaciones futuras de nuevos servicios”.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) es un instrumento regulador cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones

que hacen uso del espectro radioeléctrico y en consonancia a lo anteriormente descrito, la Resolución Normativa NR013/09, Resolutivo PRIMERO, numeral 6 expresa: "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. 6.1 Modificaciones al Plan. El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es un instrumento regulador dinámico, que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo y demanda de los servicios de telecomunicaciones. CONATEL está facultada para modificar este Reglamento cuantas veces sea necesario de acuerdo al interés nacional, continuo desarrollo y demanda de los servicios de telecomunicaciones que generan un uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico..."

CONSIDERANDO:

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en la Recomendación UIT-RM.2012-1 describe a las Telecomunicaciones Móviles Internacionales Avanzadas o superiores (IMT-Advanced, por sus siglas en inglés) como sistemas móviles dotados de nuevas capacidades que superan las ofrecidas en las IMT-2000 y que estos sistemas permiten acceder a una amplia gama de servicios de telecomunicaciones móviles, que también son admitidos por redes fijas que utilizan cada vez más la transmisión por paquetes.

CONSIDERANDO:

Que las tecnologías de última generación utilizadas en la prestación del Servicio de Telefonía Móvil, como ser las IMT-Avanzadas o superiores promueven una variedad de nuevas facilidades y ventajas para los usuarios, incluyendo la capacidad de transmisión y recepción de datos a tasas de mediana y alta velocidad, así como la posibilidad de la utilización de un componente de comunicación satelital para la comunicación del usuario en cualquier punto del planeta.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 14, numeral 11 de la ley Marco del Sector Telecomunicaciones, CONATEL ejerce "la representación del Estado en materia de telecomunicaciones y TICs ante los organismos internacionales". En virtud de lo anterior participa como País Miembro en las actividades tanto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL); por tanto, conoce de primera mano los avances y desarrollos en materia de telecomunicaciones, y específicamente de las recomendaciones y mejores prácticas que emanan de ambos organismos, y en este caso

especial en cuanto a la apropiada implementación de los sistemas del Servicio de Telefonía Móvil en IMT Avanzadas o superiores, lo que incluye, entre otros, los requerimientos de espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que la UIT ha emitido la Recomendación UIT-R M.1036-4, en la cual se provee la guía para la selección e implementación de canalizaciones en los rangos de frecuencias radioeléctricas: 450 - 470 MHz, 698 - 960 MHz, 1710 - 2025 MHz, 2110 - 2200 MHz, 2300 - 2400 MHz, 2500 - 2690 MHz, 3400 - 3600 MHz para ser utilizado por las IMT Avanzadas o superiores, por lo que Esta Recomendación establece los arreglos de frecuencias para implementar la componente terrestre para las IMT en las bandas identificadas por el área de Regulaciones de Radio (RR) de la UIT.

CONSIDERANDO:

Que el PNAF, contiene la nota internacional S5.384A que señala que la banda de frecuencias 2500 - 2690 MHz se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de conformidad con la Resolución 223 (Rev. CMR07).

CONSIDERANDO:

Que la resolución Normativa NR005/08 en su resuelve Primero estableció que "Las bandas de frecuencias de 1,910 - 1,930 MHz; 2,500 - 2,698 MHz y 3,600 - 3,700 MHz, están atribuidas al servicio fijo, para sistemas punto a punto y punto a multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos." y en su resuelve segundo estableció que: "...la atribución de espectro radioeléctrico dispuesta en el Resolutivo Primero de dicha Resolución, queda sujeta a las modificaciones que a futuro puedan surgir de las conclusiones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) acerca de la identificación de espectro radioeléctrico para la operación de los servicios de telecomunicaciones."

CONSIDERANDO:

Que en la nota nacional HND64 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias contenida en la resolución Normativa NR013/09, se corrigió el rango de frecuencias 2500-2698 MHz descrito en la

resolución NR001/04 la cual cuenta con modificaciones en las resoluciones NR009/04 y NR005/08, por el rango 2500-2690 MHz, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, sin alterar la atribución establecida por CONATEL en dicho rango.

CONSIDERANDO:

Que la Nota nacional HND49 del PNAF contenido en la Resolución Normativa NR013/09, establece lo siguiente: "Dentro de las bandas de frecuencias de 1710 – 1930 MHz, 1930 – 1970 MHz, 1970 – 1980 y 1980 – 2010 MHz, se atribuyen rangos de frecuencias para la operación de los sistemas de comunicaciones personales (PCS), para la Banda A: 1850 – 1870 MHz y 1930 – 1950 MHz; Banda B: 1870 – 1890 MHz y 1950 – 1970 MHz; Banda C: 1890 – 1910 MHz y 1970 – 1990 MHz; teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 5.388 (RR). La banda de frecuencias 1910 – 1930 MHz, 2500-2690 MHz y 3600-3700 MHz están atribuidas al servicio fijo, para sistemas punto a punto y punto a multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos. En cuanto a los demás criterios de asignación de frecuencias dentro de los bloques indicados en la presente nota, se efectuará de conformidad a los criterios de planificación establecidos por CONATEL."

CONSIDERANDO:

Que la Nota nacional HND64 del PNAF contenido en la Resolución Normativa NR013/09, establece lo siguiente: "Dentro de la banda 2500 – 2700 MHz, el rango de frecuencias 2500 – 2690 MHz, está atribuido al servicio fijo, para sistemas punto – multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el servicio telefónico y el servicio de transmisión y conmutación de datos. Los rangos 1910 – 1930 MHz, 2500 – 2690 MHz, 3600 – 3700 MHz se reservan exclusivamente para ser utilizadas en el acceso final de abonados (comúnmente conocido como "última milla") mediante el despliegue de redes inalámbricas fijas dentro del programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "Telefonía para Todos – Modernidad para Honduras". Los rangos 2305 – 2385 MHz; 2500 – 2690 MHz, 3600 – 3700 MHz y adicionalmente el rango 3400 – 3600 MHz, serán asignados mediante la modalidad de concurso público."

CONSIDERANDO:

Que el Rango de frecuencias 2500 - 2690 MHz también se encuentra referenciado en la nota nacional HND49 del PNAF y así mismo la implementación a corto plazo de las IMT Avanzadas o superiores en nuestro país generará beneficios a la población, al contar con un medio de comunicación y transferencia de datos a mayor velocidad, con mayor calidad de servicio, participando del desarrollo de las economías de escala, a la vez reduciendo el precio de terminales de usuarios y ofreciendo mayores oportunidades para entregar los beneficios de una armonización regional con los demás países de América Latina, como ser: itinerancia (Roaming) internacional, optimización del espectro radioeléctrico utilizado, costo de inversión así como tiempo de implementación; razón por la cual CONATEL estima necesario modificar la atribución de la banda 2500-2690 MHz mencionada en las notas nacionales HND49 y HND64 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para su utilización por el Servicio de Telefonía Móvil.

CONSIDERANDO:

Que la presente Resolución Normativa previo a su aprobación, fue sometida al proceso de Consulta Pública en la fecha del 24 al 26 de agosto del 2015 en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; y que habiendo culminado la Consulta Pública, es procedente aprobar el presente Acto Administrativo que por ser un acto general para su eficacia deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en consonancia con los Artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 72 de su Reglamento General y 120 de la Ley General de Administración Pública.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 7, 8, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14; 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 4, 6, 15, 16, 50 al 68, 72, 75, 78, y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 19, 22, 26, 27, 32, 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Resolución Normativa NR013/09, Resolución Normativa NR002/06.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la atribución del rango de frecuencias **2500 - 2690 MHz**, quedando atribuido al Servicio de Telefonía Móvil (Servicio Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales, (PCS)), permitiendo las comunicaciones de voz, imágenes (vídeo) y datos, entre terminales móviles o fijos entre sí y a través de la Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estos terminales móviles o fijos y los terminales móviles o fijos de dichas redes.

SEGUNDO: Establecer que dentro de la banda de frecuencias 2500 - 2690 MHz, los rangos 2500 - 2570 MHz y 2620 - 2690 MHz, se utilizarán para la implementación de las IMT-Avanzadas o superiores, con el modo de operación denominado Duplexación por División en Frecuencia (FDD, Frequency Division Duplexing), conforme a la canalización que se muestra en la siguiente tabla:

Bloques	Frecuencias de Móvil (MHz)	Frecuencias de Base (MHz)
Bloque No. 1	2500 - 2520	2620 - 2640
Bloque No. 2	2520 - 2540	2640 - 2660
Bloque No. 3	2540 - 2560	2660 - 2680
Bloque No. 4	2560 - 2570	2680 - 2690

Los bloques indicados en la tabla anterior se canalizan en observancia del Arreglo C1, de la Sección 5, de la Recomendación UIT-R M.1036-4.

TERCERO: Establecer que dentro de la banda de frecuencias 2500 - 2690 MHz, el rango específico 2570 - 2620 MHz, se utilizará en la implementación de las IMT-Avanzadas o superiores, con el modo de operación denominado Duplexación por División en Tiempo (TDD, Time Division Duplexing); rango que se muestra en la siguiente tabla:

Bloque	Rango de Frecuencias Transmisión y Recepción (MHz)
Bloque Único	2570 - 2620

La canalización de este rango se basará en los criterios que para tal efecto establezca CONATEL y en observancia al Arreglo C1, de la Sección 5, de la Recomendación UIT-R M.1036-4.

CUARTO: Establecer que la adjudicación de bloques dentro del rango de frecuencias 2500 - 2690 MHz se realizará mediante la modalidad de Licitación Pública o Concurso Público, conforme a los mecanismos dispuestos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General y a criterio de CONATEL.

QUINTO: Modificar la Nota nacional HND49 del PNAF, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

“HND49: Dentro de las bandas de frecuencia: 1710 - 1930 MHz, 1930 - 1970 MHz, 1970 - 1980 y 1980 - 2010 MHz, los rangos de frecuencia: 1850 - 1910 MHz y 1930 - 1990 MHz, están destinados a nivel nacional para la operación del Servicio de Telefonía Móvil (Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales PCS) incluido en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales Avanzadas o superiores (IMT-Avanzadas o superiores), permitiendo las comunicaciones de voz, imágenes (vídeo) y datos entre terminales

móviles o fijos entre sí y a través de la Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estos terminales móviles o fijos y los terminales móviles o fijos de dichas redes. Estos dos rangos de frecuencias se canalizan de la siguiente forma:

Banda A: 1850 - 1870 MHz y 1930 - 1950 MHz;

Banda B: 1870 - 1890 MHz y 1950 - 1970 MHz;

Banda C: 1890 - 1910 MHz y 1970 - 1990 MHz;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las notas internacionales 5.384A y 5.388 (RR) del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

La banda de frecuencias 1910 - 1930 MHz está atribuida al Servicio Fijo, para sistemas punto a punto y punto a multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos. En cuanto a los demás criterios de asignación de frecuencias dentro de los bloques indicados en la presente nota, se efectuarán de conformidad a las disposiciones de planificación que para tal efecto establezca CONATEL. Se establece que para la prestación del Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, también podrá prestarse el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas en forma convergente."

SEXTO: Adicionar la Nota nacional **HND51A**, a ubicarse en la columna "Atribución Nacional: Honduras" de la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias del PNAF, en las bandas de frecuencia 2500 - 2520 MHz, 2520 - 2655 MHz, 2655 - 2670 MHz y 2670 - 2690 MHz, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

"HND51A: La banda de frecuencias 2500 - 2690 MHz, está atribuida a nivel nacional para la operación del Servicio de Telefonía Móvil (Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)) incluido en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales

Avanzadas o superiores (IMT-Avanzadas o superiores), permitiendo las comunicaciones de voz, imágenes (vídeo) y datos entre terminales móviles o fijos entre sí, y a través de la Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estos terminales móviles o fijos y los terminales móviles o fijos de dichas redes. Este rango de frecuencias se canalizará de la forma siguiente:

Bloque No. 1: 2500 - 2520 MHz con 2620 - 2640 MHz

Bloque No. 2: 2520 - 2540 MHz con 2640 - 2660 MHz

Bloque No. 3: 2540 - 2560 MHz con 2660 - 2680 MHz

Bloque No. 4: 2560 - 2570 MHz con 2680 - 2690 MHz

Lo anterior utilizando Duplexación por División en Frecuencia (FDD, Frequency Division Duplexing).

De igual manera el bloque 2570 - 2620 MHz está atribuido a nivel nacional para la operación del Servicio de Telefonía Móvil (Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)) incluido en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales Avanzadas o superiores (IMT - Avanzadas o superiores), permitiendo las comunicaciones de voz, imágenes (vídeo) y datos entre terminales móviles o fijos entre sí, y a través de la Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estos terminales móviles o fijos y los terminales móviles o fijos de dichas redes. El modo de operación utilizando en este bloque será Duplexación por División en Tiempo (TDD, Time Division Duplexing). La canalización de este bloque se basará en los criterios que para tal efecto establezca CONATEL.

La adjudicación dentro de la banda 2500 - 2690 MHz se realizará mediante la modalidad de Licitación Pública o Concurso Público, conforme

a los mecanismos dispuestos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General y a criterio de CONATEL.”

SEPTIMO: Modificar la Nota nacional **HND64** del PNAF, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

“**HND64:** Los rangos de frecuencia 1910 - 1930 MHz y 3600 - 3700 MHz se reservan exclusivamente para ser utilizados en el acceso final de abonados (comúnmente conocido como “última milla”) mediante el despliegue de redes inalámbricas fijas dentro del programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado “Telefonía para Todos – Modernidad para Honduras”. Para la prestación del Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, también podrá prestarse el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas en forma convergente en estos rangos.

Los rangos de frecuencias 2300 - 2400 MHz, 3400 - 3600 MHz y 3600 - 3700 MHz están atribuidos para sistemas punto a punto y punto a multipunto con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos pudiendo prestarse el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas en forma convergente en estos rangos. La asignación de frecuencias en estos rangos se efectuará mediante la modalidad de Concurso Público, exceptuando los rangos 3450-3475 MHz y 3550 - 3575 MHz, los cuales se reservan para prestar el Servicio Universal por medio de proyectos a ser ejecutados mediante el Fondo de Inversión de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FITT).”

OCTAVO: Eliminar la referencia a la nota **HND64** de la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias del PNAF que se encuentra en la resolución normativa NR0013/09, específicamente de la columna “Atribución Nacional: Honduras” de dicha Tabla, en las bandas de frecuencia 2500 - 2520 MHz,

2520 - 2655 MHz, 2655 - 2670 MHz y 2670 - 2690 MHz.

NOVENO: Agregar la referencia a la nota **HND64** en la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias del PNAF que se encuentra en la resolución normativa NR0013/09, específicamente en la columna “Atribución Nacional: Honduras” de dicha Tabla, en la banda de frecuencias 1710 - 1930 MHz.

DECIMO: Que los sistemas de telecomunicaciones que a la entrada en vigencia de la presente Resolución estén operando un Servicio diferente al atribuido en la presente Resolución en el rango 2500 - 2690 MHz, deberán migrar a la banda y en el plazo que CONATEL establezca en la modificación del Título Habilitante de acuerdo al tipo de servicio autorizado.

UNDÉCIMO: Establecer que con la nueva atribución al rango 2500 - 2690 MHz, la modificación realizada mediante la presente Resolución a las Notas nacionales **HND49** y **HND64** y adición de la Nota **HND51A** al PNAF contenido en la Resolución Normativa NR013/09, queda sin valor y efecto las disposiciones contenidas dentro de los resolutivos: Segundo de la NR001/04, Tercero de la NR009/04 y Primero y Tercero de la NR005/08 referentes al rango de frecuencias 2500-2698 MHz, rango que fue corregido mediante resolución NR013/09.

DUODÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Abog. Javier Daccarett García
Comisionado Presidente, Por ley
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada Secretaria
CONATEL

30 S. 2015.